



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ACYMA Asociación Civil c/ Free Way S.R.L. s/ beneficio de litigar sin gastos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja, contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al revocar el pronunciamiento de la instancia anterior, rechazó el beneficio de litigar sin gastos instado por la asociación de consumidores, por considerar que no había acreditado la ausencia de recursos necesarios para solventar los gastos causídicos como así tampoco la imposibilidad de obtenerlos.

Para así decidir, el tribunal *a quo* resaltó que la actora no había acreditado si percibía subsidios por parte del Estado, ni aportado ningún elemento que permitiera constatar los movimientos en su cuenta del Banco Ciudad y censuró el hecho de que esta no había informado sobre la existencia de una cuenta corriente en el Banco Nación Argentina.

Por lo demás, le recriminó no haber explicado cuál sería el aporte que sus asociados deberían efectuar de conformidad con lo establecido en el estatuto, prueba que consideró esencial y conducente para dilucidar su capacidad contributiva.

2º) Que, en su recurso extraordinario, la parte actora, en primer término, tacha a la sentencia de arbitraria por no haber realizado una adecuada apreciación de la prueba aportada y producida en la causa de conformidad a las reglas de la sana crítica. Considera que el pronunciamiento impugnado afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la

ley, que resulta contrario a la protección de los derechos e intereses económicos de los consumidores (artículos 16, 18, 42 y 43 de la Constitución Nacional) y que es contrario a la interpretación realizada por este Tribunal sobre los alcances del beneficio de justicia gratuito previsto por los artículos 53 y 55 de la ley 24.240.

3°) Que, aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, no constituye sentencia definitiva a los fines del remedio federal, cabe hacer excepción a ello cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que redundan en menoscabo de los derechos constitucionales invocados y origina un agravio no susceptible de reparación ulterior (Fallos: [344:3749](#)).

4°) Que tal circunstancia se verifica en el caso. En efecto, al valorar que la actora no había probado la ausencia de recursos para hacerse cargo de los gastos causídicos, el *a quo* omitió considerar que una razonable interpretación que armonice los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (modif. por la ley 26.361) permite sostener que el beneficio de justicia gratuita allí previsto exime a los consumidores y a las organizaciones que los representan del pago de las costas de proceso y que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar dicho beneficio (Fallos: [344:2835](#) “ADDUC y otros”).

5°) Que, desde esa perspectiva -y más allá del acierto o error del tribunal *a quo* en la valoración de la prueba-, en autos no era necesaria la acreditación de una situación de pobreza en tanto el beneficio de justicia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

gratuito, que resulta esencial para hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional confiere a los consumidores (artículo 42 de la Constitución Nacional), opera automáticamente.

6°) Que las consideraciones precedentes son suficientes para resolver el caso y tornan innecesario el tratamiento de los restantes agravios expuestos por la actora.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **ACYMA Asociación Civil**, representada por el **Dr. Matías Julio Barberis**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial nº 7.**